



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/108/2018.

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JI/108/2018.

Actor: [REDACTED],
[REDACTED], Representante
Propietaria del Partido Chiapas
Unido.

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández

**Secretario de Estudio y
Cuenta:** Rodolfo Guadalupe
Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

Visto, para resolver el **Juicio de Inconformidad número
TEECH/JI/108/2018**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], Representante Propietaria del Partido Chiapas
Unido, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/131/2018, emitido el
quince de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual el
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas,¹ a propuesta de la comisión
provisional de debates, se aprueba la modificación a las bases
IV, V y VI, establecidas en el anexo único del citado acuerdo,
por el que se emitieron las bases del modelo para el desarrollo

¹ En lo sucesivo Consejo General.

de los debates entre los candidatos a la gubernatura del estado, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) Elección de moderadores. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2017, se aprobaron las Reglas básicas para la realización de los debates entre las y los candidatos a la Gubernatura del Estado durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores.

c) Procedencia de las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/052/2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó la procedencia de las solicitudes de registro de Candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, quedando registrados los

ciudadanos: 1. Rutilio Cruz Escandón Cadenas. 2. Jesús Alejo Orantes Ruíz. 3. Roberto Armando Albores Gleason 4. José Antonio Aguilar Bodegas.

d) Aprobación las bases del modelo para el desarrollo de los debates. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/068/2018, por el que, a propuesta de la Comisión Provisional de Debates, se aprobaron las bases del modelo para el desarrollo de los debates entre los candidatos a la Gubernatura del Estado, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

e) Se modifica la hora del primer debate. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la modificación de la hora del primer debate establecida en el anexo único del acuerdo IEPC/CG-A/068/2018, por el que se emitieron las bases del modelo para el desarrollo de los debates entre los candidatos a la gubernatura del Estado, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018; y se establece el orden de llegada al recinto del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía de dichos candidatos.

f) Se aprueba el registro de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, como candidato a la gubernatura del estado de Chiapas. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el

acuerdo IEPC/CG-A/097/2018, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se aprobó el registro del ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, como candidato a la gubernatura del estado de Chiapas, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

g) Modificación a las bases I, V y VI, establecidas en el anexo único del acuerdo IEPC/CGA/068/2018. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en sesión ordinaria de la Comisión Provisional de Debates, se emitió el acuerdo por medio del cual se propone al Consejo General de este organismo electoral local, la modificación a las bases I, V y VI, establecidas en el anexo único del acuerdo IEPC/CGA/068/2018, por el que se emitieron las bases del modelo para el desarrollo de los debates entre los candidatos a la gubernatura del estado, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva para ser sometido al análisis y aprobación, en su caso del máximo órgano de dirección.

h) Se establece la nueva fecha, lugar y horario del segundo debate. El pasado ocho de junio, el Consejo General aprobó la modificación a las bases I, V y VI, establecida en el anexo único del acuerdo IEPC/CG-A/068/2018, por el que se emitieron las bases del modelo para el desarrollo de los debates entre los candidatos a la gubernatura del estado en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, a fin de establecer la nueva fecha, lugar y horario del segundo debate, así como la



descripción de cada una de las rondas y mecanismos de participación puesto que, derivado del cumplimiento de las sentencias aludidas en los antecedentes XXII y XXIV de este acuerdo, se incluye a la contienda un candidato más, haciendo el total de cinco, por lo que fue necesario modificar los tiempos de participación de cada uno de ellos.

i) Convenio de colaboración con el objeto de organizar el segundo debate. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Centro Patronal de Chiapas, S.P. (COPARMEX), a través de sus respectivos presidentes, suscribieron convenio de colaboración con el objeto de organizar el segundo debate de candidatos para la Gubernatura del Estado, incluyendo directrices que permitan flexibilizar su ejercicio.

j) Nuevas modificaciones a las bases del debate. El quince de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/131/2018, por el que, a propuesta de la Comisión Provisional de Debates, se aprueba la modificación a las bases IV, V y VI establecidas en el anexo único del acuerdo IEPC/CG-A/068/2018, en el que se emitieron las bases del modelo para el desarrollo de los debates entre los candidatos a la gubernatura del estado, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. Presentación del medio de impugnación. El quince de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED], [REDACTED], Representante Propietaria del Partido Político

Chiapas Unido, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, por lo que se requirió al Consejo General, en su calidad de autoridad responsable, diera el trámite legal a la demanda presentada por la actora.

3. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², tal como consta de autos.

4. Trámite Jurisdiccional.

a). Turno. Por auto de quince de junio del año en curso, la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente promovido por [REDACTED], Representante Propietaria del Partido Político Chiapas Unido, con el número **TEECH/JI/108/2018**; el que fue turnado a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para su trámite e instrucción, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/828/2018, de esa misma fecha.

b). Radicación. En proveído de quince de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente **TEECH/JI/108/2018**.

c) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite

² En lo sucesivo Código de Elecciones.

el expediente de referencia así como las pruebas aportadas por las partes y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se citó para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, numeral 1, 101, numerales 1 y 2, 102, numeral 3, fracción V, 353, 354, 412 y 413, del Código de Elecciones; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Chiapas Unido, por medio del cual impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/131/2018, emitido el quince de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual el Consejo General, a propuesta de la Comisión Provisional de Debates, aprueba la modificación a las Bases IV, V y VI, establecidas en el anexo único del citado acuerdo, por el que se emitieron las bases del modelo para el Desarrollo de los Debates entre los Candidatos a la Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, por tanto, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Medio de Impugnación,

al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque la actora no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.



La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones.

III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 353, del Código de Elecciones, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación promovido por la Representante Propietaria del Partido Político Chiapas Unido, fue presentado de manera oportuna, tal como se señala enseguida.

La actora manifestó en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el quince de junio del año en curso y su Juicio de Inconformidad lo presentó en esa misma fecha, es decir, dentro de los tres días que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones, por lo que se encuentra promovido en tiempo.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la

resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Requisitos de procedibilidad. Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito; asimismo señala el nombre de la impugnante quien promueve en representación del Partido Político Chiapas Unido; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en la que fue sabedora de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por la Representante Propietaria del Partido Político Chiapas Unido, quien siente directamente agraviados los intereses del instituto político que representa y en el que aduce la pretendida violación de esos derechos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios electorales: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/108/2018.

representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral 2, del citado artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso la actora justifica plenamente la personalidad con la que comparece, pues anexa a su demanda original de la Constancia de Nombramiento de Representante Propietaria del Partido Político Chiapas Unido, ante el Consejo General, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, documental que se corrobora con lo afirmado por el citado Secretario Ejecutivo en su informe circunstanciado en el que reconoce la personalidad a la actora para promover el presente Juicio de Inconformidad, informe circunstanciado que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud a que la actora se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-A/131/2018, emitido el quince de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual el Consejo General, a propuesta de la comisión provisional de debates, aprueba la modificación a las bases IV, V y VI, establecidas en el anexo único del citado acuerdo, por el que se emitieron las bases del modelo para el desarrollo de

los debates entre los candidatos a la gubernatura del estado, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, la que tiene el carácter de definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 67, numeral 1 y 71, numeral 1, del Código de Elecciones, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza la accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA



TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³

La actora detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, los cuales al ser muy extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de la Materia, no constituye obligación legal incluir en el texto del fallo la transcripción de los mismos; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los*

³ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/068/2018, emitido el quince de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual el Consejo General, a propuesta de la Comisión Provisional de Debates, aprueba la modificación a las Bases IV, V y VI, establecidas en el anexo único del citado acuerdo, por el que se emitieron las bases del modelo para el Desarrollo de los Debates entre los Candidatos a la Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, ya que este es imparcial, ilegal y carece de certeza.

La **causa de pedir**, consiste en que la emisión del acuerdo impugnado es ilegal, ya que la responsable al cambiar la fecha de la celebración del segundo debate entre los candidatos a Gobernador, elude su obligación para la organización y desarrollo del debate y de forma irresponsable transfiere esa tarea a la Confederación Patronal de la República Mexicana COPARMEX, con lo que no se garantiza a la ciudadanía la imparcialidad, legalidad y certeza en el ejercicio democrático del debate, mediante un cambio de fecha para adecuarse a las necesidades de la COMPARMEX, lo que violenta lo dispuesto en los artículos 34, 178, 195, del Código de Elecciones.



En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el Acuerdo IEPC/CG-A/068/2018, el quince de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual el Consejo General, a propuesta de la Comisión Provisional de Debates, aprueba la modificación a las Bases IV, V y VI, establecidas en el anexo único del citado acuerdo, por el que se emitieron las bases del modelo para el Desarrollo de los Debates entre los Candidatos a la Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la actora tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso declarar la invalidez de la resolución impugnada.

La actora expresa como agravio lo siguiente:

a) Que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IEPC/CG-A/131/2018, por medio del cual a propuesta de la Comisión Provisional de Debates, se aprueba la modificación a las Bases IV, V y VI, establecidas en el Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/068/2018, en el que se emitieron las bases del modelo para el desarrollo de los debates entre los Candidatos a la Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, violenta los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, al transferir de forma ilegal a la Confederación Patronal de la República Mexicana⁴, su obligación constitucional y legal de organización del debate referido en líneas que anteceden, misma que es indelegable,

⁴ En adelante COPARMEX

pues dicha obligación corresponde de forma exclusiva al Instituto demandado.

b) Asimismo, que el Consejo General establezca indebidamente como causa para delegar a la COPARMEX, la organización del debate entre los candidatos a la gubernatura del Estado, la falta de recursos económicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, suscribiendo un convenio de colaboración para que dicha confederación absorba los costos financieros de producción del debate, cuando es un hecho público y notorio, que a dicho organismo público electoral local, se le otorgaron los recursos económicos que fueron solicitados, por lo que al fundarse en esa razón, es evidente que el Instituto de Elecciones se encuentra eludiendo sin fundamento y razón alguna, su responsabilidad en la organización y desarrollo del debate.

Al respecto, este Tribunal califica de **fundados** los agravios vertidos por la accionante, por las razones de hecho y de derecho que se precisan a continuación.

En primer lugar, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Párrafo Segundo, Base V, Apartado C, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esencialmente establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, y de los organismos públicos locales para el caso de las elecciones de las entidades federativas, en los términos que establece esa Constitución, los cuales ejercen entre otras funciones las siguientes: derechos y acceso a las



prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de los materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Por su parte el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de las controversias que se susciten sobre esta materia, por lo que estos organismos gozarán de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones. Dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.

En este sentido, el artículo 63 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado preceptúa que el Instituto Nacional y el Instituto de Elecciones son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas, cuyas

competencias se establecen en la Constitución federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

Bajo este análisis normativo podemos advertir con claridad que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es la autoridad electoral encargada entre otras cosas y de forma general, de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas, y de forma particular la de preparar la jornada electoral para elegir entre otros a la gobernadora o gobernador del estado.

A este respecto, el artículo 179 del referido Código Electoral Local establece, que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de la elección; jornada electoral; cómputo y resultados de las elecciones y; declaratorias de validez.

En este sentido dicho dispositivo legal sostiene también que la etapa de preparación de la elección, inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y que dicha etapa comprende entre otras acciones, la celebración de debates y encuestas de opinión.

Lo que se encuentra plenamente justificado en el artículo 34, de la Constitución Política Local, que al respecto prescribe que las campañas políticas tendrán como finalidad la obtención



del voto a favor de los candidatos que representan a los partidos políticos o coaliciones que los postulan, a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico.

De igual forma, el mismo numeral constitucional determina que la ley dispondrá que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana organice debates entre todos los candidatos a Gobernador y promueva la celebración de debates entre candidatos a Diputados Locales y a Presidentes Municipales, debiendo ser difundidos en los términos que la Ley General establezca.

En tales condiciones, el artículo 218, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a Diputados Locales, Presidentes Municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Similar contenido se encuentra en el artículo 195, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que dispone que con motivo de las campañas, el Instituto coordinará la realización de debates entre todos los candidatos

registrados al cargo de Gobernador del Estado, y promoverá la celebración de debates entre candidatos a Diputados Locales y a Presidentes Municipales, conforme a las bases organizativas que acuerde el Consejo General.

También señala que la transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos.

Finalmente el referido dispositivo legal contempla que el Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales y dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates.

Lo anterior se encuentra en armonía en materia de debates, con el contenido del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que al respecto refiere en su artículo 303, que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIX, son aplicables para el Instituto Nacional Electoral, en la organización de debates entre los candidatos a cargos de elección popular, aunado a que dichas disposiciones podrán servir de base o criterios orientadores para los Organismos Públicos Locales en la organización de debates que realicen entre candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.

Debe destacarse que en el artículo 305, del referido Reglamento, se establecen diversas modalidades para los



debates, las cuales se clasifican en los siguientes: debates obligatorios entre los candidatos a la Presidencia de la República; debates organizados por el Instituto Nacional Electoral; debates entre los candidatos a diputados federales y senadores, en los que coadyuve el Instituto Nacional Electoral; debates organizados por organismos públicos locales en el ámbito de su competencia, y; debates entre los candidatos, no organizados por autoridades administrativas electorales.

Ahora bien, es de especial importancia señalar que en lo que hace a estas modalidades, se distingue la posibilidad de organizar debates entre candidatos, que no necesariamente corren a cargo del Instituto Nacional Electoral o en su caso, a cargo de los Organismos Públicos Locales, es decir, no tienen la característica de ser reservados al Estado, y por ende carecen de obligatoriedad, esta modalidad de debates pueden ser organizados por medios de comunicación, instituciones académicas, la sociedad civil, así como por cualquier otra persona física o moral que desee hacerlo, siempre que se sujeten a las disposiciones en materia de radio y televisión contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

De igual forma es necesario señalar que los organizadores de estos debates están obligados a informar al organismo público local que corresponda, para el caso de debates en el ámbito de elecciones locales, los detalles de su realización, el formato y tiempos de intervención acordados, la

fecha para la celebración, el lugar, el nombre de la persona o personas que actuarán como moderadores y los temas a tratar.

Así tenemos que en el ámbito local también se establecen modalidades para la celebración de debates entre las cuales podemos distinguir para el caso que nos ocupa, dos de ellas: 1. debates organizados por organismo públicos locales en el ámbito de su competencia, y; 2. debates entre los candidatos, no organizados por autoridades administrativas electorales.

Estas dos modalidades que posibilitan la realización de debates en el ámbito local se diferencian entre sí, en primer término por el ente que las realiza, la primera está por disposición constitucional, legal y reglamentaria encomendada a los organismos públicos locales, para el caso del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; la referida en segundo lugar, podrá estar a cargo como ya se dijo, de los medios de comunicación, instituciones académicas, la sociedad civil, así como por cualquier otra persona física o moral.

En segundo lugar, la referida clasificación diferencia a los debates por la obligatoriedad de su realización, se sostiene lo anterior, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 218, numerales 4 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 311, numeral 1 y 314, numeral 1, ambos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que al respecto señalan lo siguiente:



“Artículo 218

1...

*4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, **organizarán debates** entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.*

*6. Los medios de comunicación nacional y local **podrán organizar libremente debates** entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:*

- a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;*
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y*
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.”*

“Artículo 311.

*1. En términos de la legislación electoral local respectiva, los OPL **organizarán debates** entre todos los candidatos a gobernador o jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.”*

“Artículo 314.

*1. Los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como por cualquier otra persona física o moral que desee hacerlo, **podrán organizar debates** con motivo de los procesos electorales, sin que para ello resulte indispensable la colaboración del Instituto.”*

Del contenido de los artículos 218, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 311, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, se establece taxativamente que los organismos públicos locales organizarán debates entre todos los candidatos a gobernador o jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, en consecuencia, queda evidenciada la imposición de una obligación a cargo de los organismos públicos electorales locales en cuanto a la organización de los debates, la cual no se encuentra sujeta a una delegación de obligaciones o atribuciones, pues de los dispositivos normativos constitucionales, legales, así como reglamentarios analizados, no se desprende la posibilidad de que los organismos públicos locales electorales encomienden la realización de los debates de carácter obligatorios a particulares, organismos de la sociedad civil, académicos o cualquier persona física o moral, para que estos asuman dicha función estatal.

Ello es así, porque como bien se dijo, la legislación electoral general, así como su disposición reglamentaria, establece diversas modalidades en la realización de los debates, permitiendo a los medios de comunicación, instituciones académicas, sociedad civil, así como a cualquier otra persona física o moral realizar optativamente debates en relación con las contiendas electorales locales.

En tales circunstancias, la propia norma distingue la forma y el grado de participación de los sujetos tanto públicos como privados que intervienen en la organización de los debates, distinción que presupone un ámbito restrictivo de atribuciones



y/o derechos, según sea el caso, sin que sea factible la intromisión de uno sobre el otro, salvo lo que las leyes lo dispongan.

Así las cosas, las atribuciones conferidas a los organismos públicos locales electorales se concentran y se dirigen al cumplimiento de su obligación constitucional y legal de organizar debates públicos; y en el caso de los particulares, la norma concede prerrogativas encaminadas a materializar el ejercicio de sus derechos y libertades en materia político-electoral de participación, para que puedan tener la posibilidad real de organizar debates como parte de un ejercicio ciudadano.

Luego entonces, las atribuciones que se conceden a los entes públicos para el cumplimiento de sus obligaciones, en modo alguno pueden ser transferidas a los particulares para ese efecto, pues el legislador ya ha concedido derechos a éstos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos, lo cual garantiza a través del principio de legalidad, por un lado, los límites al poder público y por otro, los derechos y libertades de los ciudadanos, pues dicho principio establece que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y los términos determinados por ella.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa debe decirse que en efecto la autoridad responsable ha transgredido este principio de corte constitucional, al pretender encomendar a un organismo de la sociedad civil, una tarea de carácter estatal,

pues como se desprende del contenido del acuerdo IEPC/CG-A/131/2018, en específico de los considerandos 13 y 14, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana suscribió un convenio de colaboración con el Centro Patronal de Chiapas S.P. (COPARMEX), toda vez que dicho organismo patronal tiene un proyecto nacional de organización de debates, en el que absorben los costos financieros de su producción, ello con la finalidad de garantizar a la ciudadanía chiapaneca la realización de un segundo debate entre los candidatos a la Gubernatura del Estado.

Lo anterior, a decir del Instituto demandado, se debe a que la COPARMEX nacional tiene un proyecto que engloba la realización de veintiún debates en todo el país y en éstos se contempla una dinámica homogénea para su realización, por lo que estima que es necesario adecuar la propuesta de su modelo nacional con el modelo propuesto por el Consejo General para la realización del segundo debate, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2018, por lo que propone la modificación de las Bases IV, V y VI, del anexo único del citado acuerdo, denominado “sorteos”, “Etapas de Debate” y “Estimado de Distribución de Tiempos para las Cinco Rondas”, respectivamente.

Lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional, violenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, al cual se encuentran sujetos todos los actos de autoridad, incluido por supuesto, los del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pues como ya quedó establecido en párrafos que anteceden, la atribución de realizar los debates de



carácter obligatorio en el ámbito local, en relación al cargo de Gobernador, corresponde por disposición constitucional y legal, a los Organismo Públicos Locales Electorales, sin la posibilidad jurídica de delegar esta atribución a ningún ente privado o de la sociedad civil, pues ya se dejó en claro, que éstos cuentan con el derecho de poder realizarlos optativamente como parte de un ejercicio ciudadano, sin que ello implique en modo alguno, asumir la función estatal, como indebidamente lo pretende la autoridad responsable.

Cabe precisar que si bien el Consejo General plantea como justificación a dicha determinación, la racionalidad financiera del Instituto de Elecciones, ello no es motivo suficiente para delegar la realización de un debate obligatorio, a un ente de carácter privado.

Lo anterior se sostiene, toda vez que en el considerando 13, del acuerdo impugnado, el Consejo General, estima que derivado de la autorización que el Congreso del Estado hiciera del presupuesto anual asignado al Instituto, el treinta y uno de mayo del presente año, busca asignar recursos suficientes para que el órgano administrativo en materia electoral realice las funciones sustantivas para el desarrollo del proceso electoral (como lo es la impresión del material y documentación electoral para la jornada del primero de julio), dejando de presupuestar los gastos que la producción televisiva que un debate implica.

En consecuencia, ante ese escenario de racionalidad financiera, el Instituto estimó conveniente delegar a la

COPARMEX, a través de un convenio de colaboración, la realización del debate que por disposición de ley le compete al Organismo Público Local Electoral desarrollar, en virtud de que dicho centro patronal, tiene un proyecto nacional de organización de debates, en el que absorben los costos de organización.

Lo anterior, con suma claridad es una violación a las disposiciones constitucionales y legales previamente analizadas, que establecen como parte de las atribuciones de los organismos públicos locales electorales, la realización de debates obligatorios en el ámbito de su competencia, pues con tal actuar, genera incertidumbre respecto al cumplimiento de sus funciones, como lo es garantizar que se cumplan con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Sin que este Tribunal pueda considerar que la supuesta racionalidad financiera a que hace referencia el Instituto demandado, sea una causa justificada para delegar en un ente privado la realización del debate público que se encuentra obligado a realizar, pues contrario a lo aducido en el acuerdo impugnado, no se advierte dentro de los respectivos resultandos o considerandos, que el Congreso del Estado al aprobar el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, relativo a la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 10, del decreto por el que se expide el presupuesto de egresos del Estado de Chiapas para el ejercicio fiscal 2018, hubiese dejado de presupuestar las acciones que la producción televisiva que un debate implica, por lo que el acuerdo de



mérito es contrario a derecho, aunado a que adolece de una debida motivación.

Se estima lo anterior, en razón de que la responsable al delegar la organización del debate obligatorio entre los candidatos a la gubernatura del estado, contravino lo dispuesto en los artículos 34, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 195 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, 218, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 303, 311 y 314, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, argumentando para ello una racionalidad financiera, lo que es contrario al principio de legalidad contenido en el artículo 16, así como lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, ambos de la Constitución Federal.

Aunado a que dicha causa de justificación es superable pues como lo dejó asentado en el propio acuerdo impugnado, la institución pública denominada Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión, en relación al primer debate, otorgó el apoyo sin el cobro derivado de las labores de producción, circunstancia que se consideró para la realización del segundo debate.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que con fechas seis y siete de junio del año que acontece, el Secretario de Protección Civil, así como el Subsecretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, dirigieron a ese Instituto Electoral Local, los diversos oficios SPC/IGIRD/DIAR/367/2018,

SSPC/SSPyPC/1884/2018 y SPC/CIRD/DIAR/367/2018, en los que, grosso modo, se hizo del conocimiento de esa autoridad administrativa electoral local, que derivado del paro magisterial en el Estado de Chiapas, no existían las condiciones de seguridad que garantizaran la integridad de los asistentes al segundo debate programado para el diez de junio del año en curso, motivo por el cual, éste debía ser pospuesto, hasta en tanto se tuvieran las condiciones para su realización.

Lo anterior, si bien comprometía la realización del debate en la fecha dispuesta para ello, en modo alguno, facultaba al Consejo General del Instituto Electoral Local, para delegar la realización del segundo debate a un ente de carácter privado, por las razones apuntadas con antelación, pues lo jurídicamente válido y razonable, era posponer la fecha de realización del aludido debate, hasta en tanto las autoridades en materia de seguridad pública y protección civil, informaran sobre las condiciones viables de seguridad en que se pudiera desarrollar el debate suspendido, lo cual, si encuentra plenamente justificación y amparo en la ley, puesto que ante una situación que ponga en riesgo la integridad de los asistentes al debate, se justifica plenamente diferir dicho ejercicio ciudadano.

En consecuencia, al resultar fundados los motivos de agravio expuestos por el partido político impetrante, lo procedente en derecho es revocar el acuerdo IEPC/CG-A/131/2018.

V. Efectos de la resolución.



1. Al resultar fundados los agravios en la presente resolución, al efecto, lo procedente es:

a) Revocar el acuerdo IEPC/CG-A/131/2018, emitido el quince de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a propuesta de la Comisión Provisional de debates, se aprueba la modificación a las bases IV, V y VI, establecidas en el anexo único del citado acuerdo, por el que se emitieron las bases del modelo para el desarrollo de los debates entre los candidatos a la gubernatura del estado, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

b) Ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que en el término de cinco días contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, emita un nuevo acuerdo, en el que valorando las condiciones de seguridad pública y protección ciudadana, que garanticen la integridad personal de los participantes, asuma directamente en plenitud de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, sin delegar esta obligación, la posibilidad de realizar un segundo debate entre los candidatos a la gubernatura del Estado de Chiapas, ello en virtud de que en el ámbito local, ya se ha realizado un primer debate público entre los candidatos a la gubernatura del Estado.

c) Se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana del Estado de Chiapas y la Secretaría de Protección Civil del Estado, dé seguimiento a las condiciones de seguridad pública y protección civil, a efecto de cumplir lo establecido en las leyes de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio de Inconformidad, número **TEECH/JI/108/2018**, promovido por [REDACTED], Representante Propietaria del Partido Político Chiapas Unido, por las razones expuestas en el considerando IV (cuarto), de esta resolución.

Segundo. Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG-A/131/2018, emitido el quince de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual el Consejo General, a propuesta de la Comisión Provisional de Debates, aprueba la modificación a las Bases IV, V y VI, establecidas en el anexo único del citado acuerdo, por el que se emitieron las bases del modelo para el Desarrollo de los Debates entre los Candidatos a la Gubernatura del Estado, en el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en términos del considerando IV (cuarto) y para los efectos establecidos en el considerando V (quinto) de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JI/108/2018.

a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/108/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de junio de dos mil dieciocho. Doy fe.